



Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: A/213/2021
Recurrente: JUAN luna

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado Ponente: Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente A/213/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por JUAN luna, por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, Partido de la Revolución Democrática, para lo que se registran los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante solicitud de información que envió JUAN luna, al Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicitó lo siguiente: *"SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN EL NOMBRE DEL DIRIGENTE DEL PARTIDO, ADEMÁS ME INDIQUEN EL SUELDO QUE TIENE Y DEMÁS PRESTACIONES ANUALES, ME ENVÍEN SU DECLARACIÓN DE IMPUESTOS Y PATRIMONIAL"* (Sic), (Foja 04 del expediente).

SEGUNDO. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, venció el plazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que el Partido de la Revolución Democrática, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que procede.

TERCERO. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, JUAN luna, presentó recurso de revisión en contra del Partido de la Revolución Democrática, vía Plataforma Nacional de Transparencia y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, derivado de la falta de respuesta, (Fojas 01 a la 07 del expediente), en el que señala lo siguiente:

3.1 "el sujeto obligado no respondió la solicitud" (Sic).



NAYARIT



CUARTO. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dicho medio de impugnación se registró como A/213/2021, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin actuar en consecuencia alguna de las partes. (Fojas 08 a la 13 del expediente).

QUINTO. Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para emitir la resolución correspondiente. (Foja 14 a la 18 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión A/213/2021, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. JUAN Luna, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye una falta de respuesta, misma que se atribuye al Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, apartado VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.



NAYARIT



CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, JUAN luna, expresó: *"el sujeto obligado no respondió la solicitud"* (Sic).

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por JUAN luna, en virtud de hacer referencia a la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, siendo omiso en otorgar respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, ya que con fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue recibida ante el sujeto obligado, Partido de la Revolución Democrática. Por lo que, el día uno de septiembre de dos mil veintiuno, venció el plazo de los 20 días hábiles para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a lo dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además de no haber realizado manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintidós.

se considera importante destacar que de conformidad al artículo 6 Constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

1.- El derecho a informar (difundir): consiste en la posibilidad de que las personas exterioricen a través de cualquier medio, información, datos, registros o documentos que posean.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar): garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que su petición se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.



NAYARIT



3.- El derecho a ser informado (recibir): implica que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

Lo anterior se sustenta en la tesis 2ª LXXXV/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo 1, Décima Época, página 839, que dice:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

De igual manera, de conformidad al artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho a la información, es la garantía fundamental que todo individuo posee para investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación y por cualquier medio de expresión, salvo las excepciones que fijen las leyes.



NAYARIT



Por otra parte, del precepto 6° Constitucional, en principio, se colige que toda la información en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de personas físicas y morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública; y su acceso debe ser garantizado por el Estado, a través del establecimiento de mecanismos efectivos para lograrlo, no obstante, el ejercicio del derecho de acceso a la información no es absoluto, ya que existen excepciones que pueden restringirlo para dar eficacia a otros derechos o bienes, observando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por ello es viable afirmar que la información solicitada es considerada como una obligación de transparencia que los sujetos obligados deben publicar y, por consiguiente, deben estar accesible para cualquier ciudadano sin que medie solicitud alguna, de conformidad con el artículo 33, precisamente en la fracción VIII, de la Ley de Transparencia, *“Artículo 33: La información común que los sujetos obligados deberán publicar, es la siguiente: VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, sistemas de compensación y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”*

Fortalecen la anterior afirmación, diversos criterios, sostenidos por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que se citan a manera de referencia:

Criterio 01/2003 INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7° de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios



NAYARIT



remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados. Clasificación de Información 2/2003-A. 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos

Criterio 5/2009 PERCEPCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE CUMPLE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO SE REMITE AL MANUAL DE PERCEPCIONES RESPECTIVO SI LO PUBLICADO EN ÉSTE NO PERMITE CONOCER EL MONTO DE AQUÉLLAS. Cuando se requiere el acceso al monto relativo a una percepción de un servidor público, para cumplir con el derecho de acceso a la información no basta con remitir al manual de percepciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, si de la lectura de éste no es posible obtener el dato requerido, por lo que en ese supuesto será necesario que el área que tenga bajo su resguardo la información respectiva la ponga a disposición del solicitante. Clasificación de Información 43/2008-A. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.

Criterio 8/2010 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RELATIVAS A LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CASO EN EL QUE NO BASTA LA REMISIÓN AL MANUAL DE PERCEPCIONES, PRESTACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En los casos de solicitudes de acceso a la información relativas al sueldo mensual bruto, a las percepciones extraordinarias, a las prestaciones y demás beneficios otorgados a los servidores públicos de este Alto Tribunal, en principio basta, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los gobernados, poner a disposición del requirente los Manuales de Percepciones, Prestaciones y demás Beneficios de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, publicados tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el portal de Internet de este Alto Tribunal. Por tanto, no es necesario que las áreas requeridas generen un documento específico para tal efecto; sin embargo, la excepción a este principio la constituye el caso en el que se hayan otorgado, por circunstancias particulares, prestaciones de carácter individual y las mismas no consten en los referidos Manuales; en tal supuesto, el área requerida deberá elaborar y poner a



NAYARIT



2

disposición del solicitante un documento específico en el que conste la prestación con la que se haya beneficiado, de manera individual, cualquier servidor público por virtud del ejercicio de sus funciones."

Aunado a lo anterior, es importante considerar la naturaleza de la información como una obligación de transparencia como ya quedó determinado en los párrafos que anteceden de la presente resolución, lo que constituye una obligación que debe cumplir todo sujeto obligado, que incluso debe permitirse su consulta a través de medios magnéticos, digitales, Internet y demás recursos de acceso facilitar el acceso de las personas a la misma.

Es decir, si en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se establece que deben publicarse en medios de comunicación electrónica las remuneraciones mensuales de los servidores públicos, es inconcuso que dicha información es de carácter público y deben difundirse tal como lo establecen las disposiciones normativas aplicables al caso.

Por lo que, tomando en cuenta que debe difundirse por medios electrónicos las remuneraciones de los servidores públicos, incluidas las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión, se impone concluir que tiene carácter público, la información que se refiere tanto a las percepciones ordinarias como extraordinarias que reciben los servidores públicos de los sujetos obligados.

Esta última conclusión se sustenta en el hecho de que el monto de todas las prestaciones que recibe un servidor público por desarrollar las labores que le son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública.

En tal virtud, los citados artículos, así como las consideraciones vertidas corroboran la conclusión adoptada en esta resolución en cuanto a que el citado Partido, está obligada a proporcionar en forma completa y detallada las percepciones monetarias y en especie que se cubran.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede requerir al Partido de la Revolución Democrática,



para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del día en que reciba tal notificación, **de respuesta a la solicitud**, e informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución. Una vez recibida la información, el instituto verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales así lo considera respecto a que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que se manifiesten.

En caso de que el Instituto considere que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se dé cumplimiento a la resolución emitida.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

No pasa de inadvertido para este Instituto, que los documentos en los que conste la información solicitada pudiera tratarse de información reservada de acuerdo a lo establecido en los artículos 70, 71, 79 y demás relativos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y/o confidencial debido a que pudiera contener datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, esto de conformidad con el artículo 82, de la Ley de Transparencia y el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit y demás relativos, bajo estos supuestos el Instituto recomienda al sujeto obligado eliminar mediante el proceso de tildado, las partes o secciones clasificadas como confidenciales, es decir elabore una versión pública de la información.



NAYARIT



23

SÉPTIMO. VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO. Por último, dese vista al Órgano de Control Interno, el Titular del Área de Responsabilidades, Órgano encargado de la Vigilancia o equivalente de la Secretaría de Desarrollo Rural, en virtud de actualizarse la causal de responsabilidad prevista en el artículo 192, fracción I, en relación con el artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. El sujeto obligado, Partido de la Revolución Democrática, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO. Se **CONDENA** a entregar de la información solicitada relativa a lo expuesto en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la solicitud de información.

TERCERO. Se recomienda al Partido de la Revolución Democrática, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia para que, en un plazo no mayor a **tres días hábiles de contestación a la información solicitada**, interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

QUINTO. Dese vista al Órgano de Control Interno del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE vía correo electrónico al recurrente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y



NAYARIT



Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, y las Comisionadas M.F. Alejandra Langarica Ruiz y Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas, fungiendo como Presidente y como ponente el primero de los nombrados, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe en sesión ordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz

Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Secretaria Ejecutiva

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo

La presente hoja, corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dentro del expediente A/213/2021, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. -